

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2022 00044 00**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior en proveído calendado el 24 de octubre de 2023, mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2023.

Secretaría proceda a elaborar la liquidación de costas y los oficios ordenado conforme la sentencia citada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 18 de diciembre de 2023  
Notificado por anotación en ESTADO No. 196 de esta misma fecha.

El Secretario,  
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa85ea0e48e07a66bf9900621a1e959475dcbd5f13a2cb4cd484bd88921abb5c**

Documento generado en 15/12/2023 05:20:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

### **Ref. Declarativo No. 11001 31 03 037 2022 00265 00**

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición y subsidiario de apelación**, interpuesto por el apoderado demandante contra el auto del 8 de noviembre de 2023 mediante el cual se levantó las medidas cautelares.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El fundamento de la inconformidad radica en que no puede tenerse en cuenta la póliza aportada por la sociedad demandada en tanto no se ha acreditado el pago de la prima, tal como lo exige la misma aseguradora. Por lo que en caso de no acreditarse, las pretensiones e intereses de la parte ejecutante estarían corriendo peligro.

A su turno, el apoderado de la parte demandada solicitó mantener el auto recurrido como quiera que dentro de la póliza se evidencia que el pago de la prima se hizo en efectivo y que en todo caso allega soporte del pago de la prima de seguro.

### **CONSIDERACIONES**

Como es sabido, el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración del recurrente.

Descendiendo a los aspectos que motivan el descontento del togado que apodera a la parte demandante, debe señalar este Despacho que la decisión impugnada debe confirmarse como pasa a explicarse:

Sin mayores elucubraciones los artículos 597 y 602 del Código General del Proceso habilitan el levantamiento de las medidas cautelares siempre y cuando el demandado preste caución que cubra el valor de la ejecución aumentado en un 50%. En ese sentido, se tiene que al Despacho no le es dable exigir más requisitos que los que la norma establece, esto es, que se preste la caución correspondiente.

Ahora bien, si lo que pretende discutir es el cumplimiento de las obligaciones dentro del contrato de seguro – caución judicial, este no es el escenario para entrar a debatirlas y en todo caso, la parte demandada dentro de los anexos aportados en el escrito mediante el cual recorrió el traslado del recurso que acá se resuelve, se evidencia la acreditación del pago de la prima que se debate.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente, por lo que se mantendrá incólume la providencia censurada y se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo conforme lo dispone los artículos 321 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto atacado.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, conforme lo dispone el artículo 323 del Código General del Proceso. Córrase por secretaría el traslado de que trata el artículo 326 del mismo estatuto y cumplido, OFÍCIESE al Tribunal Superior de Bogotá, D.C. -Sala Civil-, remitiendo copia digitalizada de este expediente al superior, sin necesidad de pago de expensas.

**TERCERO:** Secretaría tener presente la información de cuentas bancarias a las que habrá de consignarse el dinero que por cuenta del levantamiento de medidas cautelares fue ordenado en el curso de esta controversia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 18 de diciembre de 2023  
Notificado por anotación en ESTADO No. 196 de esta misma fecha.

El Secretario,  
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877267fc7c603ca3f580fef7ce90a9111226eadf8fcdde6391b89f2e6020e427**

Documento generado en 15/12/2023 04:55:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**